

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal de Matrimonio Civil - Contencioso.
Demandante	JUAN CARLOS ROJAS OSORIO.
Demandado	MARITZA CARDONA CORTES
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007 -2021-00201
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 369 de 2021.
Temas y Subtemas	Divorcio - Contencioso.
Decisión	Acoge el acuerdo, decreta el Divorcio – Contencioso

El señor JUAN CARLOS ROJAS OSORIO, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda tendiente a obtener el DIVORCIO - CONTENCIOSO, en contra de la señora MARITZA CARDONA CORTES argumentando causal contenciosa, posteriormente las partes allegan un acuerdo celebrado entre las mismas, en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales entre ellos, fundamentándose en el MUTUO CONSENTIMIENTO consagrado en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En el presente caso, estamos frente a un proceso de Divorcio - Contencioso, iniciado como contencioso, en el cual, como dejamos plasmado antes, las partes llegaron a un acuerdo conforme a derecho, por ende, se procederá a dictar sentencia de plano dando aplicación al artículo 388 del C.G.P, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por ser esta ciudad el último domicilio conyugal, el cual conserva el demandante; los litigantes son personas capaces para ser parte, concurriendo tanto demandante como demandada este proceso debidamente representados por apoderados judiciales idóneos; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

El demandante está legitimado para promover el presente proceso y la señora MARITZA CARDONA CORTES para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio, tal como se desprende del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglárselas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La Constitución Política, consagra en el artículo 42 que los efectos civiles de los matrimonios religiosos cesaran por Divorcio con arreglo a la Ley Civil, siendo aplicables por analogía la normatividad referida al Divorcio de matrimonio civil. De tal forma, consagra el Art. 154 del Código Civil en el numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º, en desarrollo de la preceptiva constitucional, *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*, causales legalmente aplicables en tratándose de matrimonios religiosos debidamente reconocidos por el Estado Colombiano, por aplicación extensiva consagrada en el Art. 12 ibídem.

La tramitación referida al Divorcio, se acoge para el Divorcio - Contencioso, por cuanto la Constitución Política nos refiere al trámite para ello, en el artículo 42 ya reseñado, a su vez, el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, señala que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9° de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Dado que las partes han llegado a un acuerdo libre y espontáneo, el Juzgado dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P, que reza:

“... El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial...”.

Para dar cumplimiento a la anterior norma las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“...No me opongo toda vez que, si a bien considera su señoría, se convierta este divorcio en mutuo acuerdo, ya que no me estoy oponiendo a la pretensión principal alegando la causal octava y novena, que establece que el artículo 154 del Código Civil Colombiano, toda vez que para dar celeridad con el trámite judicial que nos compete y como se pronunció al hecho octavo de la demanda a la fecha ya han transcurrido más de dos años de separación de cuerpos y que el divorcio se vuelva en mutuo acuerdo”.

El acuerdo arribado reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales de error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación.

No habrá lugar a condena en costas dado el acuerdo al que llegaron las partes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETASE el DIVORCIO - CONTENCIOSO, de los señores JUAN CARLOS ROJAS OSORIO, identificado con la C.C Nro. 16077322 y MARITZA CARDONA CORTES, identificada con

la C.C Nro. 43985329, contraído entre los mismos el día 7 de marzo de 2008, en la Notaria Veintisiete (27) de Medellín – Antioquia.

SEGUNDO: Apruébese el acuerdo celebrado entre los divorciados respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre éstos, consistente en: *“...No me opongo toda vez que, si a bien considera su señoría, se convierta este divorcio en mutuo acuerdo, ya que no me estoy oponiendo a la pretensión principal alegando la causal octava y novena, que establece que el artículo 154 del Código Civil Colombiano, toda vez que para dar celeridad con el trámite judicial que nos compete y como se pronunció al hecho octavo de la demanda a la fecha ya han transcurrido más de dos años de separación de cuerpos y que el divorcio se vuelva en mutuo acuerdo”*.

TERCERO: INSCRIBASE en la Notaria Veintisiete (27) del Circulo Notarial de Medellín, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio 4292283, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores JUAN CARLOS ROJAS OSORIO y MARITZA CARDONA CORTES, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Expídase las copias con destino a registro, archívese el expediente, previo su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa827b964c3debc99f7c3404c3112ffbf4c49e207c8b044b417c0d90ac9c8bd**

Documento generado en 10/12/2021 11:41:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>